

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el día 09 de marzo de 2020, se procedió a comunicarse con la solicitante al Numero celular 3183896642, numero de contacto aportado en el escrito de desarchivo, a efectos de informarle que se profirió el auto No. 864 del 05 de marzo de 2020, mediante el cual se le pone en conocimiento el informe rendido por la secretaria y el asistente judicial del despacho, para que proceda conforme al Código General del Proceso, donde manifestaron que el número no correspondía a la solicitante. Sírvase Proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS.

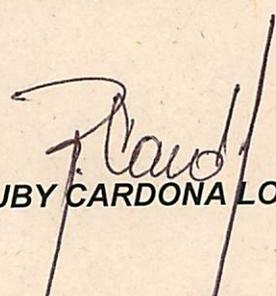
AUTO No. 990
RADICACIÓN 760014003020 1990 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por DINERS CLUB COLOMBIA S.A. en contra de OLGA LUCÍA TOBÓN BUITRAGO y en aras de no coartar derecho alguno, se procederá de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, para efectos de que la demandada proceda de conformidad, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER a la memorialista el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, so pena de **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

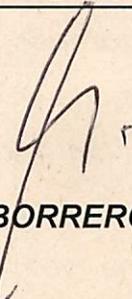
En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020

El Secretaria

15

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio /20. A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1445
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2014 00902 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020

Pasa a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por **Edificio Alto Mediterráneo Propiedad Horizontal** contra **María Virginia Cadena López, Herederos Indeterminados de Luis Manuel González Ochoa (q.e.p.d.), Luis Manuel González Cadena y Ana Sofía González Cadena**, el cual se encuentra pendiente de decretar pruebas dentro del Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por la Dra. Elizabeth Rusca Zuluaga.

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas, el Despacho decretará de oficio dictamen pericial con el fin de determinar el valor de los honorarios profesionales que reclama la incidentalista.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO DICTAMEN PERICIAL para tal efecto se **DESIGNA como PERITO** al Doctor **HAROLD VARELA TASCÓN** quien se encuentra ubicado(a) en la **Carrera 5 Nro.13-83 Oficina 701, Edificio BBVA, Celular 311 3395685** de la ciudad, tomado(a) de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que reposa en este recinto judicial, para que determine el valor de los honorarios de la profesional del derecho, teniendo en cuenta la tarifa de honorarios de abogado, la gestión realizada y el resultado obtenido (Art. 229 C.G.P.).

NOTIFICAR al auxiliar de la justicia y si acepta darle posesión del cargo, debiéndole indicar que deberá presentar el dictamen encomendado en un término de 15 días contados a partir de la posesión del cargo.

SEGUNDO: señalar la suma de \$300.000= (Trescientos mil pesos moneda corriente) como **honorarios provisionales y gastos**, que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 230 C.G.P.), a cargo de la Incidentalista.

TERCERO: Una vez obre en el proceso el **DICTAMEN PERICIAL decretado**, se procederá a **CITAR** a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA** de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020

La Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 898 68 68 ext 5219
SANTIAGO DE CALI

15

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

TELEGRAMA- URGENTE

Señor (a)

HAROLD UMBELATO CON.
CALI - VALLE

Carrera 5 No 13-83 Of. 701

Edif. BBU A.

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DTE:	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO P.H.
DDO:	MARÍA VIRGINIA CADENA LÓPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIOS MANUEL GONZÁLEZ OCHOA (Q.E.P.D.), LUIS MANUEL GONZÁLEZ CADENA Y ANA SOFÍA GONZÁLEZ CADENA
RAD:	76 001 4003 020 2014-00902 00

Se le informa que por auto de la fecha se le nombró PERITO dentro del proceso de la referencia, a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo. Se le informa que la diligencia para rendir la experticia está señalada para el día 6 DE JULIO DE 2020. A LAS 9:00 a.m., su inasistencia injustificada la hará acreedor (a) a las sanciones de Ley.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

INVESTIGACIÓN Y SERVICIO MUNICIPAL DE ORGANIZACIÓN
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALLE 14 N.º 150 - P.O. BOX 1000
SANTIAGO DE CHILE
TELÉFONO 238 82 41 5212

TELEGRAMA URGENTE

24/11/88

URGENTE

CALLE 14 N.º 150

REF:	PROCESO ELECTIVO SINGULAR DE MEMBRAS CUANTIA INCIDENTE DE REGISTRO DE HONORARIOS
DTE:	OFICIO N.º 10 MEDITERRANEO P.H.
DDO:	MARIA VIRGINIA GONZALEZ TORRES MEDITERRANEO DE LOS MARIOS GONZALEZ TORRES GONZALEZ TORRES Y ANA SORIA GONZALEZ TORRES RADI: 10 000 000 000 000 000

Se informa por el presente que el día de la fecha se le informó de la existencia de un proceso de selección de miembros para el periodo 1989-1991, el cual se encuentra en trámite de inscripción de candidatos en el día de la fecha. Se informa que el día de la fecha se le informó de la existencia de un proceso de selección de miembros para el periodo 1989-1991, el cual se encuentra en trámite de inscripción de candidatos en el día de la fecha.

SECRETARIA
SARA LORENA BORRERO RAMOS



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 900310856-2
 Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000
 8800863
 www.prontoenvios.com.co info@pronto.com

Guía No. 242057700900
 291 - Notificación 291
 Radicado: 2018-01014-00
 VERBAL DECLARACION ADQUISITIVA DE DOMINIO
 Para consulta en línea escanear Código QR

9843
 126

CERTIFICA

Que el día 2019-07-02 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad: Cali - Valle Del Cauca
Citado: Jose Over Duque Marin
Ciudad: Cali - Valle Del Cauca
Demandante: Dora Ines Caicedo De Osorio
Radicado: 2018-01014-00

COTEJADO
 La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente las mismas son auténticas.
 El remitente asume la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío con código de transporte No. 242057700900.

Nombre Destinatario: Jose Over Duque Marin
Contacto Destinatario:
Dirección Destinatario: Carrera 5 # 10-63 Oficina 605 Edificio Coseguros 760004
Teléfono Destinatario:
No. Celular Destinatario:
Observaciones: 0 - Auto Demanda
Fecha de Entrega: [Julio / 03 / 19.]
Observaciones: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
RECIBIDO CON SELLO DE EDIFICIO COLSEGUROS
 La correspondencia se pudo entregar: Si

Día 03 Mes 07 Año 19.

Para constancia se firma en Cali a los 04 días del mes Julio del año 2019

Laura Marin Rojas.
 Firma Autorizada

ORIGEN CALAMAR-BOLIVAR	DESTINO CALI-VALLE DEL CAUCA	FECHA 2019-07-02	HORA 17:09:51	Res. 0636 de Abril 17 de 2015 900310856-2 RPOSTAL 8385 MONTIC	
DE: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		PARA: JOSE OVER DUQUE MARIN		Guía No. 242057700900	
Dirección: CP: (131540) CALLE 23 AN # 2 N - 43 EDIFICIO M29 131540		Dirección: CP: (760004) CARRERA 5 # 10-63 OFICINA 605 EDIFICIO COSEGUROS 760004			
Ciudad - País CALAMAR-BOLIVAR - COLOMBIA		Ciudad - País CALI - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA			
Teléfono:		Teléfono:		Nº-CC-Cod:	
CONTIENE: AUTO DEMANDA		LARGO 0		PESO / VOLUMEN / SELOS 0 Kilos 1 Unidades	
03 JUL 2019		ACERDO 0		Valor Declarado \$8.00	
291 Notificación 291		ALTO 0		Porcentaje Seguro \$5.00	
DESTINATARIO O PERSONA QUE DEBE RECIBIR		Código de Envío 0		Cruce Valores \$0.00	
Nombre: JOSE OVER DUQUE MARIN		Código de Información 0		Firma \$10.000.00	
Módulo: VERBAL DECLARACION ADQUISITIVA DE DOMINIO		Código de Clasificación 0		Valor Total \$10.000.00	
Módulo: JOSE OVER DUQUE MARIN		Código de País 0		Info@pronto.com	

4.33 por
 JOSE OVER DUQUE MARIN

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 02 AGO 2019

PERSONA NOTIFICADA Jose Oyer Roque Marin

C.C. No. 16.590.819 T.P. _____

EL AUTO No. 615 del 30 de Enero de 2019 ✓

TERMINOS CONCEDIDOS 20 dias para contestar y/o para excepcionar

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO _____

QUIEN NOTIFICA Paola Andrea Sotizabal

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

05-08-2019 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

03-09-2019


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2018-01014-00
Santiago de Cali, noviembre 29 de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

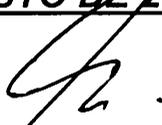
DEMANDADO: JOSÉ OVER DUQUE MARÍN

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 03 DE JULIO DE 2019 (FL. 126)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 04 DE JULIO DE 2019

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 DE JULIO DE 2019 Y 01 DE AGOSTO DE 2019

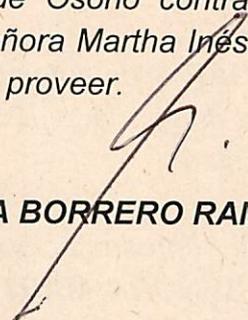

**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

fegh

161

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Dora Inés Caicedo de Osorio contra José Over Duque Marín y Herederos Indeterminados de la señora Martha Inés Giraldo de Pérez y Personas Inciertas e Indeterminadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.041

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01014 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

- Revisado el expediente se advierte que a folio 141 obra notificación personal del demandado **José Over Duque Marín** con fecha 02 de agosto de 2019, pero en escrito anterior presentado por la actora el 09 de julio de 2019 obran las diligencias de NOTIFICACIÓN POR AVISO que se le hizo al señor Duque Marín a través de la empresa PRONTO ENVÍOS, en donde a folio 126 consta que la entrega del aviso de notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se hizo el 03 de julio de 2019 surtiéndose la misma el 4 de julio de 2019 y en la constancia de Secretaría visible a folio 150 reposa la contabilización de términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así las cosas, **la notificación se surtió el 04 de julio de 2019** y los veinte (20) días de traslado para contestar la demanda y/o excepcionar vencieron el 01 de agosto de 2019, por lo que no puede tenerse en cuenta la notificación al demandado de fecha 02 de agosto de 2019, ni la contestación de la demanda que obra a folios 144 a 146 del expediente.

- Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y vencido el término señalado en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso, sin que ninguna persona se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INÉS GIRALDO DE PÉREZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO** (Numeral 7 del artículo 48 Ibídem)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO JOSÉ OVER DUQUE MARÍN realizada el 02 de AGOSTO de

76 001 4003 020 2014 01014 00

219 (FL. 141) porque ya se encontraba notificado por aviso (fl. 126) y la contabilización de términos visible a folio 150, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia

2. AGREGAR a los autos sin consideración la contestación de la demanda presentada por el demandado JOSÉ OVER DUQUE MARÍN (Fis. 144 a 146), por las razones expuestas.

3. Para la representación Judicial de a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INÉS GIRALDO DE PÉREZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

CLARA ISABEL	TENORIO REYES	CALLE 12 # 6-56 OF. 05	315 433 08 55
--------------	---------------	------------------------	---------------

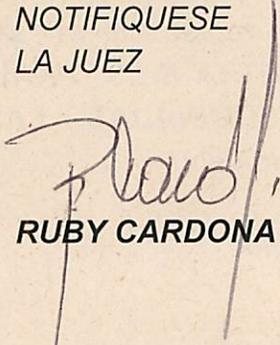
4. SE ADVIERTE que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Numeral 7º del artículo 48 Ibídem).

5. TENER por aceptado el cargo de Curador Ad Litem con la notificación personal que se le haga al auxiliar de justicia del auto admisorio de la demanda No. 615 del 30 de enero de 2019 (fl. 78 a 79), a quien se le correrá un traslado de veinte (20) días (Art. 369 Ibídem).

6. FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$500.000**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

7. LIBRAR la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

76 001 4003 020 2014 01014 00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020

La Secretaria

32
repts

16
JUEGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 11 FEB 2020
FIRMA: [Signature]

Señora
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION SUCESION INTESTADA DE ANTONIO EMIRO BARCO GOMEZ

DEMANDANTE :MELBA LUCIA BARCO GOMEZ y STEPHANY TATITANA BARCO GOMEZ

RADICACION: 2019-715-00

CARMEN ELISA RAMIREZ BELTRAN ya conocida de autos, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo con el auto de Enero 30/2020, en donde se me reconoce como partidora de los bienes relictos, por medio del presente escrito me permito presentar la **PARTICION Y ADJUDICACION**, cuya descripción es como sigue:

I. HECHOS

1º) El Señor **ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ**(Q. E.P.D), falleció en esta ciudad el día 22 de Septiembre de 2004 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio tal y como consta en el certificado de defunción Nro.5723113 de la notaria novena de Cali.

2º) El causante tuvo dos hijas *Melba Lucia Barco Gómez y Stephany Tatiana Barco Gómez*, actualmente mayores de edad, quienes aceptan la herencia con *beneficio de inventario*.

3º) Con ocasión del fallecimiento del señor *Antonio Emiro Barco Ordoñez*, en esta ciudad el día 22 de Septiembre de 2004 en la ciudad de Cali, fecha en la cual por Ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma Ley están llamados a recogerla, en este caso, su hijas dos hijas *Melba Lucia Barco Gómez y Stephany Tatiana Barco Gómez*.

4º) El Señor **ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ**,(q.e.p.d.) no otorgó testamento, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una **SUCESION INTESTADA**

5º) El total del Activo, suma\$ 34.232.250.00

6º) El total del Pasivos..... \$ 234.000.00

II. ACERVO HEREDITARIO

Según el Inventario y Avalúo del activo es como se dijo en el punto correspondiente al Inventario y Avalúo de los Bienes, es por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS\$34.232.250.00**

En consecuencia, los bienes propios del Activo son los siguientes:

2.1. ACTIVOS

PARTIDA UNICA

El cincuenta 50% del lote de terreno demarcado como lote Nro.07 de la manzana 114 en el plan de loteo de la Urbanización El Vallado, ubicado en la carrera 39B Nr.54A-10 de la ciudad de Cali, de la actual

87111
14/2/2020

nomenclatura de Cali, con una área aproximada de sesenta metros con treinta centímetros (60.30 mts), la cual tiene un área aproximada construida en el primer piso de 52.05 mts²; en el segundo piso, área construida aproximada de 54.00 mts²; tercer piso área construida aproximada de 55.80 mts² está destinado exclusivamente para habitación familiar con losa en concreto que lo separa del segundo piso, segundo piso con losa en concreto, terminando el tercer piso en losa de concreto, con terraza encerrada aun metro de altura.

La casa de tres pisos consta en el primer piso de garaje, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño social. En el segundo piso se encuentran tres habitaciones un baño y hall de estar. En el tercer piso tres habitaciones, un baño, star de t.v. y balcón, el cual se encuentra en obra negra.

Los linderos del lote incluida la construcción en él levantada son según la escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaria octava del círculo de Cali, los siguientes :Lote N° 07 de la manzana 114 en el plano de loteo de la urbanización EL VALLADO de la ciudad de Cali , con área de sesenta (60)metros cuadrados con 30cms cuadrados (60.30M²) aproximadamente, que se segrega de otro predio de mayor extensión comprendido dentro de los siguientes linderos: **NOR ORIENTE:** Carrera 39B extensión 3.00Mts. **SUR ORIENTE:** Lote 8 Línea quebrada, extensión 16.40 Mts, **NOR OCCIDENTE:** Lote N° 6 extensión 13.40Mts.**SUR OCCIDENTE:** Lote N° 18 extensión 6.00 Mts. Este bien pertenece a la comuna 15 y pertenece al estrato 2.

Tradicion: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos adquiridos por el causante, lo hizo en común y proindiviso con la señora *Blanca Teresa Gómez Abella* a través de escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaría octava del círculo de Cali, debidamente registrada en la anotación numero 004 el 04-04-1990 del folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Le corresponde el número predial Nacional 760010100150400620008000000000; en Catastro Municipal de Cali (Valle) el número 0000069409 y el folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral actual del total del bien inmueble, según recibo de Impuesto predial unificado del año 2020 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, es de \$45.643.000.00 y de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del código general del proceso, se deberá aumentar en un 50% adicional, para un total de \$ 68.464.500.00 .

Ahora bien, como solo entra a la sucesión el Cincuenta por ciento (50%) queda entonces un avalúo de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.232.250.00).**

2.2. PASIVOS

En este momento esta pendiente por cancelar el impuesto predial del año 2020 de acuerdo con la factura numero 000047540899 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, es decir la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE..... (\$234.000.00)**

63

TOTAL ACTIVOS.....\$34.232.250.00
(-) PASIVOS..... \$ 234.000.00

Total Activo Liquido \$33.998.250.00

=====

III. LIQUIDACION DE LA MASA SUCESORAL

Se liquida la masa sucesoral, compuesta por los bienes que dejó el causante, obteniendo solamente la existencia del 50% de un solo bien, el cual se repartirá proporcionalmente en partes iguales entre sus dos hijas, con el 25% para **MELBA LUCIA BARCO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.38.556.059 expedida en Cali y con el 25% para **STEPHANY TATIANA BARCO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.095.025 expedida en Cali.

IV.DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE LAS HIJUELAS
HIJUELA NUMERO UNO

PARA : MELBA LUCIA BARCO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.38.556.059 en calidad de hija del causante.

Por su Legitima ha de haber..... \$ 17.116.125.00
Se integra y se paga así:

Con el veinticinco por ciento (25 %) del lote de terreno demarcado como lote Nro.07 de la manzana 114 en el plan de lote de la Urbanización El Vallado, ubicado en la carrera 39B Nr.54A-10 de la ciudad de Cali, de la actual nomenclatura de Cali, con una área aproximada de sesenta metros con treinta centímetros (60.30 mts), junto con la construcción en el contenida, la cual tiene un área aproximada construida en el primer piso de 52.05 mts²; en el segundo piso, área construida aproximada de 54.00 mts²; tercer piso área construida aproximada de 55.80 mts² está destinado exclusivamente para habitación familiar con losa en concreto que lo separa del segundo piso, segundo piso con losa en concreto, terminando el tercer piso en losa de concreto, con terraza encerrada aun metro de altura.

La casa de tres pisos consta en el primer piso de garaje, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño social. En el segundo piso se encuentran tres habitaciones un baño y hall de estar. En el tercer piso tres habitaciones, un baño, star de t.v. y balcón, el cual se encuentra en obra negra.

Los linderos del lote incluida la construcción en él levantada son según la escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaria octava del círculo de Cali, los siguientes :Lote N° 07 de la manzana 114 en el plano de loteo de la urbanización EL VALLADO de la ciudad de Cali , con área de sesenta (60)metros cuadrados con 30cms cuadrados (60.30M²) aproximadamente, que se segrega de otro predio de mayor extensión comprendido dentro de los siguientes linderos: **NOR ORIENTE:** Carrera 39B extensión 3.00Mts. **SUR ORIENTE:** Lote 8 Línea quebrada, extensión 16.40 Mts, **NOR OCCIDENTE:** Lote N° 6 extensión 13.40Mts.**SUR OCCIDENTE:** Lote N° 18 extensión 6.00 Mts. Este bien pertenece a la comuna 15 y pertenece al estrato 2.

Tradicion: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos adquiridos por el causante, lo hizo en común y proindiviso con la señora Blanca Teresa Gómez Abella a través de escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaría octava del círculo de Cali, debidamente registrada en la anotación numero 004 el 04-04-1990 del folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Le corresponde el número predial Nacional 760010100150400620008000000000; en Catastro Municipal de Cali (Valle) el número 0000069409 y el folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral actual del total del bien inmueble, según recibo de Impuesto predial unificado del año 2020 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, es de \$45.643.000.00 y de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del código general del proceso, se deberá aumentar en un 50% adicional, para un total de \$ 68.464.500.00 .

Ahora bien, como solo entra a la sucesión el Cincuenta por ciento (50%) queda entonces un avalúo de Treinta y cuatro millones doscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$34.232.250.00), sobre el cual solo le corresponde el 25%, a la señora Melba, entonces se le adjudica por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE.....(\$17.116.125.00)**

./.

HIJUELA NUMERO DOS

PARA: STEPHANY TATIANA BARCO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.095.025 expedida en Cali, en calidad de hija del causante.

Por su Legítima ha de haber..... \$ 17.116.125.00
Se integra y se paga así:

Con el veinticinco por ciento (25 %) del lote de terreno demarcado como lote Nro.07 de la manzana 114 en el plan de lote de la Urbanización El Vallado, ubicado en la carrera 39B Nr.54A-10 de la ciudad de Cali, de la actual nomenclatura de Cali, con una área aproximada de sesenta metros con treinta centímetros (60.30 mts), junto con la construcción en el contenida, la cual tiene un área aproximada construida en el primer piso de 52.05 mts²; en el segundo piso, área construida aproximada de 54.00 mts²; tercer piso área construida aproximada de 55.80 mts² está destinado exclusivamente para habitación familiar con losa en concreto que lo separa del segundo piso, segundo piso con losa en concreto, terminando el tercer piso en losa de concreto, con terraza encerrada aun metro de altura.

La casa de tres pisos consta en el primer piso de garaje, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño social. En el segundo piso se encuentran tres habitaciones un baño y hall de estar. En el tercer piso tres habitaciones, un baño, star de t.v. y balcón, el cual se encuentra en obra negra.

Los linderos del lote incluida la construcción en él levantada son según la escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaría octava del círculo de Cali, los siguientes :Lote N° 07 de la manzana 114 en el plano de loteo de la urbanización EL VALLADO de la ciudad de Cali , con área de

65

sesenta (60)metros cuadrados con 30cms cuadrados (60.30M2) aproximadamente, que se segrega de otro predio de mayor extensión comprendido dentro de los siguientes linderos: **NOR ORIENTE:** Carrera 39B extensión 3.00Mts. **SUR ORIENTE:** Lote 8 Línea quebrada, extensión 16.40 Mts, **NOR OCCIDENTE:** Lote N° 6 extensión 13.40Mts.**SUR OCCIDENTE:** Lote N° 18 extensión 6.00 Mts. Este bien pertenece a la comuna 15 y pertenece al estrato 2.

Tradicion: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos adquiridos por el causante, lo hizo en común y proindiviso con la señora *Blanca Teresa Gómez Abella* a través de escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaría octava del círculo de Cali, debidamente registrada en la anotación numero 004 el 04-04-1990 del folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Le corresponde el número predial Nacional 760010100150400620008000000000; en Catastro Municipal de Cali (Valle) el número 0000069409 y el folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral actual del total del bien inmueble, según recibo de Impuesto predial unificado del año 2020 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, es de \$45.643.000.00 y de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del código general del proceso, se deberá aumentar en un 50% adicional, para un total de \$ 68.464.500.00 .

Ahora bien, como solo entra a la sucesión el Cincuenta por ciento (50%) queda entonces un avalúo de Treinta y cuatro millones doscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$34.232.250.00), sobre el cual solo le corresponde el 25%, a la señora **STEPHANY TATIANA**, entonces se le adjudica por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE.....\$17.116.125.00**

HIJUELA CONJUNTA DEL PASIVO

NUMERO TRES

Con relación al pasivo correspondiente al Impuesto predial del año 2020 se adjudica para ser cancelado por partes iguales entre las dos hermanas, así:

- Para **MELBA LUCIA BARCO GOMEZ** asume la suma de ciento diecisiete mil pesos (\$ **117.000.00**)
- Para **STEPHANY TATIANA BARCO GOMEZ** asume la suma de ciento diecisiete mil pesos(\$ **117.000.00**)

Total del Pasivo..... ..(\$ 234.000.00)

V.ACTIVO LIQUIDO

Valor total de los bienes inventariados	\$ 34.232.250.00
(-) Pasivos.....	\$ 234.000.00
Total Activo Liquido	\$ <u>33.998.250.00</u> =====

VI.COMPROBACIÓN DE LAS HIJUELAS

<u>HIJUELA</u>	<u>%</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>VALOR</u>
1	25	MELBA LUCIA BARCO GOMEZ	\$ 17.116.125.00
2	25	STEPHANY TATIANA BARCO GOMEZ	\$ 17.116.125.00
3	Conjunta del Pasivo, para ambas herederas		(\$ 234.000.00)
			Total..... \$33.998.250.00
			=====

VII.CONCLUSIONES

Por razón de tratarse solamente de un solo bien inmueble inventariado, no fue posible hacer la adjudicación individual, asignándoles entonces a cada una de las herederas por partes iguales, en el derecho que le corresponde por Ley.

Por lo tanto, las adjudicatarios tienen en el bien inventariado y adjudicado, el mismo porcentaje como quedaron en sus respectivas hijuelas.

De esta manera dejo relacionado el Trabajo de Partición y adjudicación, de acuerdo con la Ley y con lo manifestado en el poder otorgado, entre las herederas que participaron en esta sucesión.

Atentamente,



CARMEN ELISA RAMIREZ BELTRAN
C.C. No.31.282.144 de Cali.
T.P. No.30.733 del C.S.J.

67/

CONSTANCIA. Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1027
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00715-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede presenta trabajo de partición, por tal razón se procederá conforme los preceptos del artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- **CORRER TRASLADO** del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-03-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

52

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez para que provea.
Cali, 13 de Marzo de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1026
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020201900845-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

Dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA y GESTIÓN ANALISIS IMPACTO AMBIENTAL LIMITADA GAIA LIMITADA, el apoderado judicial presenta escrito de terminación de proceso por transacción por pago de la mora de la obligación y adjunta dicho manuscrito.

El Despacho revisado los escritos que anteceden, observa que en ninguno de sus apartes especificó hasta que mes quedó al día la obligación que se pretende terminar, por tal motivo, SE REQUERIRÁ a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderado judicial precise lo aquí plasmado, para así proceder a dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Antes de entrar a considerar el escrito de terminación de la solicitud presentada por la parte actora, se **REQUIERE por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que se notifique este auto**, al apoderado judicial de la parte demandante para que especifique hasta que mes quedó al día la obligación que se pretende terminar, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por lo anterior, se **AGREGAN** a los autos los escritos que anteceden para que obren dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Fac. 0556
P

abogadocali@clinicaesensa.com

De: asistentegerencia@clinicaesensa.com
Enviado el: miércoles, 27 de marzo de 2019 3:09 p. m.
Para: misaelpolania@gmail.com
Asunto: REPORTE DE PAGO A PROVEEDORES
Datos adjuntos: MISAEL POLANIA (3).pdf

Cordial saludo,

Le informamos que el día 15 MARZO de 2019 se le realizó un pago por valor de \$ 1.500.000

A continuación relacionamos la aplicación de facturas efectuada para este pago y adjuntamos soporte de la transacción realizada. Las diferencias que puedan presentarse entre la aplicación del pago y el valor depositado hacen referencia a las retenciones realizadas por la Fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS con la cual tenemos un vínculo comercial y es la encargada de efectuar nuestros pagos. Para cualquier inquietud referente a las retenciones practicadas comunicarse al (5) 6649610 SERVITRUST GNB SUDAMERIS, Cartagena

Año: 2019 Mes: 03
Número Documento: 14192 Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS
Número Cheque: 003874 Fecha: 2019/03/20 Valor Cheque: 1.500.000.00
Proveedor: SA021 POLANIA ANDRADE MISAEL Flujo de Caja: 201 HONORARIOS
Forma de Pago: Transferencia Cuenta Bancaria: 130 . 0233145382
Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos		Detalle de Rubros		Descripción	
Est. Adm.	Nombre	Fuente	Nombre del fuente	Nº Doc.	Num.
1 01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	35	FACTURAS SEDE AMBULATORIA	695	0556

CORDIALMENTE,

JHOANNA M. ELLES S.

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S

AV. SAN MARTIN CR2 CALLE 11 # 16

EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL GRUPO AREA OFIC- 1407

TEL: 6552371

CARTAGENA-COLOMBIA



Clínica
Esensa
Especialistas en Salud

Bogota, Marzo 18 de 2019

Señores
MISAEI POLANIA ANDRADE
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
Fecha de la orden del abono:	18/03/2019
Identificación del Beneficiario del Pago:	12111955
Nombre del Beneficiario del Pago:	MISAEI POLANIA ANDRADE
Cuenta Acreditada:	233145382 - Cta Ahorros
Banco Originador:	B.B.V.A
Valor Abonado :	1.335.000.00
4269558 PATRIMONIO AUTONOMO PROVIDA	

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

Fac. 0557
08

abogadocali@clinicaesensa.com

De: asistentegerencia@clinicaesensa.com
Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2019 3:42 p. m.
Para: misaelpolania@gmail.com
Asunto: REPORTE DE PAGO A PROVEEDORES
Datos adjuntos: MISAEL POLANIA.PDF

Cordial saludo,

Le informamos que el día 07 febrero de 2019 se le realizo un pago por valor de \$ 4.550.000
A continuación relacionamos la aplicación de facturas efectuada para este pago Y adjuntamos soporte de la transacción realizada. Las diferencias que puedan presentarse entre la aplicación del pago y el valor depositado hacen referencia a las retenciones realizadas por la Fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS con la cual tenemos un vínculo comercial y es la encargada de efectuar nuestros pagos. Para cualquier inquietud referente a las retenciones practicadas comunicarse al (5) 6649610 SERVITRUST GNB SUDAMERIS, Cartagena

Año: 2019 Mes: 02

Número Documento: 13450 Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS

Número Cheque: 003686 Fecha: 2019/02/14 Valor Cheque: 4,550,000.00

Proveedor: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL Flujo de Caja: 201 HONORARIOS

Forma de Pago: Transferencia Cuenta Bancaria: 130 0233145382

Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos		Base	Detalle de Rubros	Descripción
Est. Adm.	Nombre	Fuente	Nombre del fuente	Nº Doc. Num
1 01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	37	FACTURA DE HONORARIOS	3819 0557

CORDIALMENTE,

JHOANNA M. ELLES S.
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S
AV.SAN MARTIN CR2 CALLE 11 # 16
EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL GRUPO AREA OFIC- 1407
TEL: 6552371
CARTAGENA-COLOMBIA



Bogota, Febrero 8 de 2019

Señores
MISAEI POLANIA ANDRADE
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Ciente Ordenante del Pago:	FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
Fecha de la orden del abono:	07/02/2019
Identificación del Beneficiario del Pago:	12111955
Nombre del Beneficiario del Pago:	MISAEI POLANIA ANDRADE
Cuenta Acreditada:	233145382 - Cta Ahorros
Banco Originador:	B.B.V.A
Valor Abonado :	4.049.500,00
4269558 PATRIMONIO AUTONOMO PROVIDA	

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

Fac. 0558
62

Año: 2019 Mes: 04
Número Documento: 14839 Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS
Número Cheque: 004075 Fecha: 2019/04/26 Valor Cheque: 2.500.000,00
Proveedor: SA021 POLANIA ANDRADE MISAE L Flujo de Caja: 201 HONORARIOS
Forma de Pago: Transferencia Cuenta Bancaria: 130 . 0233145382
NR - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAE L

Detalle de Documentos		Detalle de Rubros		Descripción					
Est. Adm.	Nombre	Fuente	Nombre del fuente	Nº Doc.	Num. Fac.	Valor - Doc.	Val. a Cancelar	Cor	
1	01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	35	FACTURAS SEDE AMBULATORIA	750	0558	2.500.000,00	2.500.000,00	



Bogotá, Mayo 2 de 2019

Señores
MISAE L POLANIA ANDRADE
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad:

FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
y de acuerdo la información suministrada por esta, se ha afectado su cuenta del BANCO GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT:

Cliente Ordenante del Pago: FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
Fecha de la orden del abono: 29/04/2019
Identificación del Beneficiario del Pago: 12111955
Nombre del Beneficiario del Pago: MISAE L POLANIA ANDRADE
Cuenta Acreditada: 233145382 - Cta Ahorros
Banco Originador: B.B.V.A
Valor Abonado: 2.225.000,00
4269558 PATRIMONIO AUTONOMO PROVIDA

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por:

FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

Fac. 0559

abogadocali@clinicaesensa.com

De: asistentegerencia@clinicaesensa.com
Enviado el: miércoles, 27 de marzo de 2019 10:42 a. m.
Para: misaelpolania@gmail.com
Asunto: REPORTE DE PAGO A PROVEEDORES
Datos adjuntos: MISAEL POLANIA (2).pdf

Cordial saludo,

Le informamos que el día 15 MARZO de 2019 se le realizo un pago por valor de \$ 2.730.000
A continuación relacionamos la aplicación de facturas efectuada para este pago Y adjuntamos soporte de la transacción realizada. Las diferencias que puedan presentarse entre la aplicación del pago y el valor depositado hacen referencia a las retenciones realizadas por la Fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS con la cual tenemos un vínculo comercial y es la encargada de efectuar nuestros pagos. Para cualquier inquietud referente a las retenciones practicadas comunicarse al (5) 6649610 SERVITRUST GNB SUDAMERIS, Cartagena

Año: 2019 Mes: 03
Número Documento: 14193 Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS
Número Cheque: 003875 Fecha: 2019/03/20 Valor Cheque: 2,730,000.00
Proveedor: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL Flujo de Caja: 201 HONORARIOS
Forma de Pago: Transferencia Cuenta Bancaria: 130 0233145382
Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos		Detalle de Rubros		Descripción	
Est. Adm.	Nombre	Fuente	Nombre del fuente	Nº Doc.	Num
1 01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	37	FACTURA DE HONORARIOS	3947	0559

CORDIALMENTE,

JHOANNA M. ELLES S.

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S

AV. SAN MARTIN CR2 CALLE 11 # 16

EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL GRUPO AREA OFIC- 1407

TEL: 6552371

CARTAGENA-COLOMBIA



Clínica
Esensa
Especialistas en Salud

Bogota, Marzo 18 de 2019

Señores
MISAEI POLANIA ANDRADE
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago: FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
Fecha de la orden del abono: 15/03/2019
Identificación del Beneficiario del Pago: 12111955
Nombre del Beneficiario del Pago: MISAEI POLANIA ANDRADE
Cuenta Acreditada: 233145382 - Cta Ahorros
Banco Originador: B.B.V.A
Valor Abonado : 2.429.700,00
4269558 PATRIMONIO AUTONOMO PROVIDA

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

Fact. 056061

De: asistentegerencia@clinicaesensa.com
Enviado el: viernes, 17 de mayo de 2019 9:26 a. m.
Para: misaelpolania@gmail.com
Asunto: REPORTE DE PAGO A PROVEEDORES
Datos adjuntos: MISAEL POLANIA.PDF

Cordial saludo,

Le informamos que el día 10 MAYO de 2019 se le realizo un pago por valor de \$ 7.050.000

A continuación relacionamos la aplicación de facturas efectuada para este pago y adjuntamos soporte de la transacción realizada. Las diferencias que puedan presentarse entre la aplicación del pago y el valor depositado hacen referencia a las retenciones realizadas por la Fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS con la cual tenemos un vínculo comercial y es la encargada de efectuar nuestros pagos. Para cualquier inquietud referente a las retenciones practicadas comunicarse al (5) 6649610 SERVITRUST GNB SUDAMERIS, Cartagena

Formulario de pago con campos: Año: 2019 Mes: 05, Número Documento: 14956, Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS, Número Cheque: 004190, Fecha: 2019/05/10, Valor Cheque: 2,500,000.00, Proveedor: SA021 POLANIA ANDRADE MISAEL, Flujo de Caja: 201 HONORARIOS, Forma de Pago: Transferencia, Cuenta Bancaria: 130 . 0233145382, Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos table with columns: Est. Adm., Nombre, Fuente, Nombre del fuente, N° Doc., Num. Row 1: 01, PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S, 35, FACTURAS SEDE AMBULATORIA, 810, 0561

Formulario de pago con campos: Año: 2019 Mes: 05, Número Documento: 14957, Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS, Número Cheque: 004191, Fecha: 2019/05/10, Valor Cheque: 4,550,000.00, Proveedor: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL, Flujo de Caja: 201 HONORARIOS, Forma de Pago: Transferencia, Cuenta Bancaria: 130 . 0233145382, Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos table with columns: Est. Adm., Nombre, Fuente, Nombre del fuente, N° Doc., Num. Row 1: 01, PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S, 37, FACTURA DE HONORARIOS, 4094, 0560

CORDIALMENTE,

JHOANNA M. ELLES S.

Bogota, Mayo 13 de 2019

Señores
MISAEI POLANIA ANDRADE
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH	
Fecha de la orden del abono:	10/05/2019	
Identificación del Beneficiario del Pago:	12111955	
Nombre del Beneficiario del Pago:	MISAEI POLANIA ANDRADE	
Cuenta Acreditada:	233145382	- Cta Ahorros
Banco Originador:	B.B.V.A	
Valor Abonado :	6.274.500,00	
4269558 PATRIMONIO AUTONOMO PROVIDA		

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

Fac. 0563
Fac. 0564

De: asistentegerencia@clinicaesensa.com
Enviado el: miércoles, 29 de mayo de 2019 8:42 a. m.
Para: misaelpolania@gmail.com
Asunto: REPORTE DE PAGO A PROVEEDORES
Datos adjuntos: POLANIA.pdf

Cordial saludo,

Le informamos que el día 17 MAYO de 2019 se le realizo un pago por valor de \$ 7.050.000

A continuación relacionamos la aplicación de facturas efectuada para este pago y adjuntamos soporte de la transacción realizada. Las diferencias que puedan presentarse entre la aplicación del pago y el valor depositado hacen referencia a las retenciones realizadas por la Fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS con la cual tenemos un vínculo comercial y es la encargada de efectuar nuestros pagos. Para cualquier inquietud referente a las retenciones practicadas comunicarse al (5) 6649610 SERVITRUST GNB SUDAMERIS, Cartagena

Año: 2019 Mes: 05

Número Documento: 15108 Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS

Número Cheque: 004347 Fecha: 2019/05/16 Valor Cheque: 2,500,000.00

Proveedor: SA021 POLANIA ANDRADE MISAEL Flujo de Caja: 201 HONORARIOS

Forma de Pago: Transferencia Cuenta Bancaria: 130 . 0233145382

Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos		Detalle de Rubros	Descripción			
Est. Adm.	Nombre	Fuente	Nombre del fuente	Nº Doc.	Num.	
1	01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	35	FACTURAS SEDE AMBULATORIA	877	0562

Año: 2019 Mes: 05

Número Documento: 15109 Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS

Número Cheque: 004348 Fecha: 2019/05/16 Valor Cheque: 4,550,000.00

Proveedor: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL Flujo de Caja: 201 HONORARIOS

Forma de Pago: Transferencia Cuenta Bancaria: 130 . 0233145382

Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos		Detalle de Rubros	Descripción			
Est. Adm.	Nombre	Fuente	Nombre del fuente	Nº Doc.	Num.	
1	01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	37	FACTURA DE HONORARIOS	4276	0563

CORDIALMENTE,

JHOANNA M. ELLES S.
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Bogota, Mayo 20 de 2019

Señores
MISAEI POLANIA ANDRADE
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH	
Fecha de la orden del abono:	17/05/2019	
Identificación del Beneficiario del Pago:	12111955	
Nombre del Beneficiario del Pago:	MISAEI POLANIA ANDRADE	
Cuenta Acreditada:	233145382	- Cta Ahorros
Banco Originador:	B.B.V.A	
Valor Abonado :	6.274.500,00	
4269558 PATRIMONIO AUTONOMO PROVIDA		

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

De: asistentegerencia@clinicaesensa.com
 Enviado el: jueves, 4 de julio de 2019 9:46 a. m.
 Para: misaelpolania@gmail.com
 Asunto: REPORTE DE PAGO A PROVEEDORES
 Datos adjuntos: MISAEL.PDF

Cordial saludo,

Le informamos que el día 17 JUNIO de 2019 se le realizo un pago por valor de \$ \$ 7.050.000

A continuación relacionamos la aplicación de facturas efectuada para este pago Y adjuntamos soporte de la transacción realizada. Las diferencias que puedan presentarse entre la aplicación del pago y el valor depositado hacen referencia a las retenciones realizadas por la Fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS con la cual tenemos un vínculo comercial y es la encargada de efectuar nuestros pagos. Para cualquier inquietud referente a las retenciones practicadas comunicarse al (5) 6649610 SERVITRUST GNB SUDAMERIS, Cartagena

Año: 2019 Mes: 06

Número Documento: 15623 Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS

Número Cheque: 004558 Fecha: 2019/06/17 Valor Cheque: 2,500,000.00

Proveedor: SA021 POLANIA ANDRADE MISAEL Flujo de Caja: 201 HONORARIOS

Forma de Pago: Transferencia Cuenta Bancaria: 130 . 0233145382

Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos

Est. Adm.	Nombre	Fuente	Nombre del fuente	Nº Doc.	Num.
1 01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	35	FACTURAS SEDE AMBULATORIA	925	0565

Año: 2019 Mes: 06

Número Documento: 15624 Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS

Número Cheque: 004559 Fecha: 2019/06/17 Valor Cheque: 4,550,000.00

Proveedor: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL Flujo de Caja: 201 HONORARIOS

Forma de Pago: Transferencia Cuenta Bancaria: 130 . 0233145382

Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos

Est. Adm.	Nombre	Fuente	Nombre del fuente	Nº Doc.	Num.
1 01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	37	FACTURA DE HONORARIOS	4370	0564

CORDIALMENTE,

JHOANNA M. ELLES S.

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S

AV.SAN MARTIN CR2 CALLE 11 # 16

EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL GRUPO AREA OFIC- 1407

Bogotá, Junio 18 de 2019

Señores
MISAEI POLANIA ANDRADE
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
Fecha de la orden del abono:	17/06/2019
Identificación del Beneficiario del Pago:	12111955
Nombre del Beneficiario del Pago:	MISAEI POLANIA ANDRADE
Cuenta Acreditada:	233145382 - Cta Ahorros
Banco Originador:	B.B.V.A
Valor Abonado :	6.274.500,00
4269558 PATRIMONIO AUTONOMO PROVIDA	

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

Fact. 0566
0567

abogadocali@clinicaesensa.com

De: asistentegerencia@clinicaesensa.com
Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2019 11:10 a. m.
Para: misaelpolania@gmail.com
Asunto: REPORTE DE PAGO A PROVEEDORES
Datos adjuntos: POLANIA (2).pdf

Cordial saludo,

Le informamos que el día 23 JULIO de 2019 se le realizo un pago por valor de \$ 4.550.000

A continuación relacionamos la aplicación de facturas efectuada para este pago y adjuntamos soporte de la transacción realizada. Las diferencias que puedan presentarse entre la aplicación del pago y el valor depositado hacen referencia a las retenciones realizadas por la Fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS con la cual tenemos un vínculo comercial y es la encargada de efectuar nuestros pagos. Para cualquier inquietud referente a las retenciones practicadas comunicarse al (5) 6649610 SERVITRUST GNB SUDAMERIS, Cartagena

Año: 2019 Mes: 07

Número Documento: 16895 Banco: 122 FIDUCIA GNB SUDAMERIS

Número Cheque: 004839 Fecha: 2019/07/22 Valor Cheque: 4,550,000.00

Proveedor: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL Flujo de Caja: 201 HONORARIOS

Forma de Pago: Transferencia Cuenta Bancaria: 130 233145382

Nit - Beneficiario: 12111955 POLANIA ANDRADE MISAEL

Detalle de Documentos		Detalle de Rubros		Descripción		
	Est. Adm.	Nombre	Fuente	Nombre del fuente	Nº Doc.	Num.
1	01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	35	FACTURAS SEDE AMBULATORIA	962	0566
2	01	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S	37	FACTURA DE HONORARIOS	4431	0567

CORDIALMENTE,

JHOANNA M. ELLES S.
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S
AV.SAN MARTIN CR2 CALLE 11 # 16
EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL GRUPO AREA OFIC- 1407
TEL: 6552371
CARTAGENA-COLOMBIA



Clínica
Esensa
Especialistas en Salud

Bogota, Julio 24 de 2019

Señores
MISAEI POLANIA ANDRADE
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH	
Fecha de la orden del abono:	23/07/2019	
Identificación del Beneficiario del Pago:	12111955	
Nombre del Beneficiario del Pago:	MISAEI POLANIA ANDRADE	
Cuenta Acreditada:	233145382	- Cta Ahorros
Banco Originador:	B.B.V.A	
Valor Abonado :	4.049.500,00	
4269558 PATRIMONIO AUTONOMO PROVIDA		

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

17
Rosa

73

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2020

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE
E.S.D.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECEPCION
27 FEB 2020

FECHA:

HORA:

3:45

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2019-873
DEMANDANTE: MISAEAL POLANIA
DEMANDADO: PRÓVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.

GINA PÁOLA GARCIA MONROY, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.181.804 de Cali y portadora de la T.P. No. 303.635 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada actuando en nombre y representación de **PRÓVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.**, estando dentro del término establecido, por medio del presente escrito procedo a dar PRESENTAR LAS EXCEPCIONES, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es parcialmente cierto, debido a las negociaciones comerciales establecidas entre Próvida Farmacéutica S.A.S y el hoy demandante Misael Polania, es cierto que se realizó la suscripción de las facturas cambiarias por concepto de compra venta.

- a. **Factura 0556.** Esta factura fue presentada por monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual tiene fecha de radicación del (22) de noviembre de 2018. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (15) del mes de marzo del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (27) del mes de marzo del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "Reporte de pagos a proveedores" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0556. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a

Soma
17/3/2020



través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEL POLANIA., sin observación alguna.

- b. **Factura 0557:** Esta factura fue presentada por monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000), la cual tiene fecha de radicación del (22) de noviembre de 2018. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (07) del mes de febrero del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (04) del mes de marzo del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "Reporte de pagos a proveedores" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0557. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEL POLANIA., sin observación alguna.

- c. **Factura 0558:** Esta factura fue presentada por monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual tiene fecha de radicación del (19) de diciembre de 2018. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (02) del mes de mayo del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (27) del mes de marzo del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "*Reporte de pagos a proveedores*" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0556. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEL POLANIA., sin observación alguna.

- d. **Factura 0559:** Esta factura fue presentada por monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000), la cual tiene fecha de radicación del (19) de diciembre de 2018. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (15) del mes de marzo del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (27) del mes de marzo del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "Reporte de pagos a

proveedores" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0559. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEEL POLANIA., sin observación alguna.

- e. **Factura 0560.** Esta factura fue presentada por monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000) la cual tiene fecha de radicación del (16) de enero de 2019. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (10) del mes de mayo del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (17) del mes de mayo del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "Reporte de pagos a proveedores" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0560. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEEL POLANIA., sin observación alguna.

- f. **Factura 0561.** Esta factura fue presentada por monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual tiene fecha de radicación del (16) de enero de 2019. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (10) del mes de mayo del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (17) del mes de mayo del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "*Reporte de pagos a proveedores*" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0561. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEEL POLANIA., sin observación alguna.

- g. **Factura 0562:** Esta factura fue presentada por monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual tiene fecha de radicación del (25) de febrero de 2019. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (17) del mes de mayo del año 2019, transacción que fue notificada mediante

correo electrónico del pasado (29) del mes de mayo del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "*Reporte de pagos a proveedores*" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0562. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

26

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEEL POLANIA., sin observación alguna.

- h. **Factura 0563.** Esta factura fue presentada por monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000), la cual tiene fecha de radicación del (25) de febrero de 2019. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (17) del mes de mayo del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (29) del mes de mayo del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "*Reporte de pagos a proveedores*" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0563. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEEL POLANIA., sin observación alguna.

- i. **Factura 0564.** Esta factura fue presentada por monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000), la cual tiene fecha de radicación del (21) de marzo de 2019. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (17) del mes de junio del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (04) del mes de julio del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "*Reporte de pagos a proveedores*" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0564. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEEL POLANIA., sin observación alguna.

77

- j. **Factura 0565.** Esta factura fue presentada por monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual tiene fecha de radicación del (21) de marzo de 2019. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (17) del mes de junio del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (04) del mes de julio del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "Reporte de pagos a proveedores" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0565. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEL POLANIA., sin observación alguna.

- k. **Factura 0566:** Esta factura fue presentada por monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual tiene fecha de radicación del (23) de abril de 2019. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (23) del mes de julio del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (21) del mes de agosto del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "Reporte de pagos a proveedores" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0566. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEL POLANIA., sin observación alguna.

- l. **Factura 0567.** Esta factura fue presentada por monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000), la cual tiene fecha de radicación del (23) de abril de 2019. Fue pagada en su totalidad mediante transferencia electrónica, el pasado (23) del mes de julio del año 2019, transacción que fue notificada mediante correo electrónico del pasado (21) del mes de agosto del año 2019 dirigido a "misaelpolania@gmail.com", con asunto, "Reporte de pagos a proveedores" correo el cual indica a que facturas se le debe aplicar el pago realizado entre estas la numero 0567. En documento adjunto se puede evidenciar que este pago se realiza a través de

la fiducia SERVITRUST GNB SUDAMERIS quien aplica la retención en la fuente y el reteica.

Lo anterior fue aceptado por parte de MISAEL POLANIA., sin observación alguna.

- m. **Factura 0601.** Esta factura fue presentada por monto CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000), la cual tiene fecha de radicación del (18) de julio de 2019.
- n. **Factura 0602.** Esta factura fue presentada por monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual tiene fecha de radicación del (18) de julio de 2019.
- o. **Factura 0603.** Esta factura fue presentada por monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000), la cual tiene fecha de radicación del (18) de julio de 2019.
- p. **Factura 0604.** Esta factura fue presentada por monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual tiene fecha de radicación del (18) de julio de 2019.

SEGUNDO: Es parcialmente falso, toda vez que se han realizado pagos que han sido notificados mediante correo electrónico al señor Misael Polania hoy demandante, dicha notificación lleva adjunta la relación de facturas a las cuales se les debe realizar la aplicación del pago.

TERCERO: No me consta.

CUARTO: Es cierto, las partes no están obligadas a pactar una tasa de interés toda vez que esta se encuentra regulada por la norma.

QUINTO: Es cierto, se encuentra estipulado en la norma.

SEXTO: No es cierto, pues por la parte accionante no se han presentado requerimientos o intentos de conciliación, acuerdos de pago y demás.

SEPTIMO: Es cierto, el domicilio principal de PROVIDA FARMACEUTICA SAS se encuentra en la ciudad de Cali.

PRETENSIONES

A las pretensiones me opongo al valor relacionado en las pretensiones presentadas por la PARTE DEMANDANTE a través de su apoderado, por no corresponder al monto real adeudado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito a usted señor Juez Declarar las siguientes pretensiones.

29

PRIMERA: Declarar como probadas la excepciones presentadas dentro del presente escrito.

SEGUNDA: Declarar pagada la factura No. 0556, 0557, 0558,0559, 0560,0561, 0562,0563, 0564,0565, 0566, 0567, 0568, 0569, 0560, toda vez que constan las transacciones realizadas a favor de Misael Polania y la relación de facturas enviada junto con los soportes de pago.

TERCERA: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas y materializadas dentro de este proceso en relación al demandando Próvida Farmacéutica S.A.S.

CUARTA: Condenar a la parte Demandante a reconocer a favor de la parte demandada los perjuicios ocasionados con fundamento a la práctica de las medidas cautelares practicadas en este proceso.

EXCEPCIONES

Al presente escrito se presentan las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Esta excepción se invoca con fundamento en el artículo 2542 del Código Civil, en cuanto a las facturas aportadas al plenario que se encuentren prescritas.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Esta Excepción se invoca en cuanto al cobro de las facturas No. 0556 del 22 de noviembre del 2018, por valor de \$2.500.000 • 0557 del 22 de noviembre del 2018, por valor de \$4.550.000 • 0558 del 19 de diciembre 2.018 por valor de \$2.500.000 • 0559 del 19 de diciembre de 2.018, por valor de \$4.550.000 • 0560 del 16 de enero del 2019, por valor de \$4.550.000 • 0561 del 16 de enero del 2019, por valor de \$2.500.000 • 0562 del 25 de febrero del 2019, por valor de \$2.500.000 • 0563 del 25 de febrero de 2.019, por valor de \$4.550.000 • 0564 del 20 de marzo del 2019, por valor de \$4.550.000 • 0565 del 20 de marzo del 2019, por valor de \$2.500.000 • 0566 del 23 de abril del 2019, por valor de \$2.500.000 • 0567 del 23 de abril del 2019, por valor de \$4.550.000, toda vez que estas ya fueron canceladas conforme se indicó en el primer punto del acápite de los hechos.

EXCEPCIÓN DE ALLANAMIENTO A LA MORA: En razón a la aceptación tácita por parte del hoy demandante en el pago de las facturas, puesto que este conforme a lo expuesto en los requisitos de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Código de Comercio, debe relacionar no solo los eventos realizados durante el periodo de tiempo facturado, también debe relacionar los montos adeudados de facturas anteriores o pagadas parcialmente, por parte de el contratante.

En este sentido la doctrina rescata mediante sentencia lo siguiente: *"la corte suprema de Justicia, en sentencia del 29 de noviembre de 1979, considero "lo importante no es el nombre con se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy frente a los*

poderes oficiosos del juez, necesario se hace afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, en virtud de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 precitado, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Actualmente el concepto provistita del proceso, ha cedido ante los nuevos rumbos del derecho procesal, que busca relación de la justicia, fundamentándose en una verdadera y no meramente formal"

El doctor Jairo Quijano, conceptúa: "es importante dar a la excepción una denominación, pero se cumple suficientemente con la carga y con la lealtad procesal, si se narran los hechos que la constituyen, la aparente ambigüedad queda salvada." Tomado del libro Las Excepciones y las Nulidades en el Código General del Proceso por Edgar Guillermo Escobar Vélez, Paginas 124 y 125.

EXCEPCIÓN INNOMINADA: Las demás que resulten probadas dentro del proceso o que el Señor Juez confirme que prospera en el presente litigio.

PRUEBAS

Señor Juez, sírvase tomar como pruebas las siguientes:

1. Las facturas aportadas por la parte demandante que reposan en el plenario.
2. Correo electrónico y certificado de consignación del (18) del mes de marzo del año 2019, realizada a través de la sociedad FONDO DE INVRESION COLECTIVO AVIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH, por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).
3. Correo electrónico y certificado de consignación del (08) del mes de febrero del año 2019, realizada a través de la sociedad FONDO DE INVRESION COLECTIVO AVIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000)
4. Correo electrónico y certificado de consignación del (18) del mes de marzo del año 2019, realizada a través de la sociedad FONDO DE INVRESION COLECTIVO AVIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.730.000)
5. Correo electrónico y certificado de consignación del (13) del mes de mayo del año 2019, realizada a través de la sociedad FONDO DE INVRESION COLECTIVO AVIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH, por valor de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.050.000)

18

6. Correo electrónico y certificado de consignación del (20) del mes de mayo del año 2019, realizada a través de la sociedad FONDO DE INVRESION COLECTIVO AVIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH, por valor SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.050.000).
7. Correo electrónico y certificado de consignación del (18) del mes de junio del año 2019, realizada a través de la sociedad FONDO DE INVRESION COLECTIVO AVIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH, por valor de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.050.000).
8. Correo electrónico y certificado de consignación del (24) del mes de julio del año 2019, realizada a través de la sociedad FONDO DE INVRESION COLECTIVO AVIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000).

DERECHO.

Los argumentos anteriormente expuestos están fundamentados en la Ley 1231 de 2008, en el artículo 617 del Código de Comercio, en los artículos 79, 96 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordante.

Atentamente:



GINA PAOLA GARCIA MONROY
C.C. 1.144.181.804 de Cali.
T.P. 303.635 del C.S. de la J.
TELÉFONO: 3207448766

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1444
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00873-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instado por **MISAEEL POLANIA ANDRADE** a través de apoderada judicial, contra **PROVIDA FARMACEUTICA SAS- CLINICA ESENSA-**, la citada entidad demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, por intermedio de su apoderada judicial mediante auto número 337 de Febrero 6 de 2020 (Folio 50 y vto) y dentro del término legal, propuso excepciones de fondo.

Por lo expuesto, se procederá conforme los preceptos del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada a través de apoderada judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con la norma antes referida.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020

[Handwritten Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

61

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de julio de 2020. A Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1409

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00032 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación, específicamente el nuevo poder aportado, advierte el Despacho que el demandante manifiesta que la causal de terminación es el incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio suscrito entre las partes ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, aplicando lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, el cual fue incorporado en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998 que a la letra dice:

"ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998)".

Es decir, que para solicitar la restitución o entrega del inmueble el arrendador no requiere de demanda civil.

En gracia de discusión, en el párrafo final del Acuerdo Conciliatorio visible a folio 21 del expediente, las partes acordaron:

"Las partes se declaran a paz y salvo mutuamente y por lo tanto renuncian a cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía Civil, Comercial, Laboral o Penal, relativa al diferendo referenciado en ese acuerdo y renuncian a cualquier indemnización o reclamación de perjuicios, siempre y cuando se cumplan por las partes, las obligaciones en este documento consignadas, caso en el cual podrá el convocante dar por vencidas las obligaciones acá convenidas y ejercer su cumplimiento mediante las acciones legales correspondientes".

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que las partes renunciaron a cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía civil, comercial o laboral, este despacho no es competente para conocer de este proceso, toda vez que la norma citada anteriormente indica que a través del Centro de Conciliación debe solicitarse que se comisione a los inspectores para realizar la entrega del inmueble, no necesita que se declare terminado el contrato de arrendamiento porque el incumplimiento del acta de conciliación genera la terminación del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se impone el rechazo de la presente demanda, indicándole al profesional del derecho que debe solicitar es la entrega del inmueble sin necesidad de demanda civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

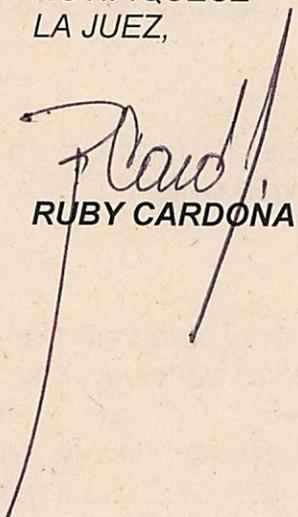
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** propuesta por **CARMELITAS MISIONERAS** contra **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY, LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS Y CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES DE CALI.**

2. **ORDENAR** la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante o quien sus derechos represente sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/07/2020

La Secretaria

92

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1429
RADICACION 760014003020 2020 00115 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la sociedad **ESTERILIZAR EMPRESA UNIPERSONAL – HILDA ALEJANDRA MEDINA QUINTERO** contra la empresa **INTERFACE LTDA.**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora debe proceder a aclarar y/o corregir, la fecha de vencimiento de los intereses y la de exigibilidad de los mismos, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones indica que los pretende a partir de la fecha de expedición de la factura y el título valor base de la presente ejecución (facturas) señala una fecha diferente de vencimiento.
2. Debe aportar el certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa unipersonal demandante.
3. Debe corregir y/o aclarar el nombre de la sociedad que pretende ejecutar, toda vez que en las pretensiones señala a **INTERFACE LTDA** y en los hechos a la entidad **LUNGATIVA S.A.**

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al Dr. **JHON JAIRO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.887.259 y T.P. No. 207.919 expedida por el C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra folio 1 del cuaderno principal.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Rad. 2020-00115-00
dp

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1430
RADICACION 760014003020 2020 00124 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIA EL PARQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ CLAVIJO** y **AURA MARÍA SÁNCHEZ CLAVIJO**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora debe proceder a corregir, la fecha de los intereses a partir de la cual los hace exigibles, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones indica que los pretende a partir de una fecha anterior a la causación de la cuota de administración del respectivo mes.
2. Debe aportar una nueva **CERTIFICACIÓN DE DEUDA**, en la cual se incluya a la señora **AURA MARÍA SÁNCHEZ CLAVIJO**, teniendo en cuenta que también es propietaria y que los hechos y pretensiones están directamente relacionados con ella.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la Dra. **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 66.899.309 y T.P. No. 137.196 expedida por el C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra folio 1 del cuaderno principal.

TERCERO: AUTORIZAR la **DEPENDENCIA** del señor **DIEGO ALEXANDER CEBALLOS CERÓN** identificado con C.C. No. 14.676.291 de Cali (Valle), en los términos contenidos en la demanda (Fl. 14).

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Rad. 2020-00124-00
dp

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, Tres (3) de Julio/20. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1431
RADICACION 760014003020 2020 00125 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ERICA CONSTANZA PAY LOSSA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare No. 620091416 Fl. 1), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ERICA CONSTANZA PAY LOSSA**, cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$24.473.800.00**, contenidos en el **PAGARE** No. 620091416 por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.1.2. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 620091416, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 20 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** identificada con C.C. No. 38.603.159, portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

SEXTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora a los abogados: **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ** con T.P. 298.290 y a la estudiante de derecho **ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO** con C.C. No. 1.107.063.945, en los términos contenidos en la demanda (Fl. 20). **ABSTENERSE** de designar como dependiente judicial a los señores **DORA ELINANA BOCANEGRA, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, ANGELICA LIZETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA NADREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO y ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, hasta tanto se alleguen al despacho el certificado actualizado mediante el cual se acredite que son estudiantes de derecho o Abogados, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020


SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1432
RADICACION 760014003020 2020 00125 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **ERICA CONSTANZA PAY LOSSA** identificada con C.C. 1.130.660.897, en Cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares que obra a folio 1 del cuaderno No. 1. Limitar el embargo hasta la suma de \$ 58.000.000.00

Notifíquese
La Juez

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

25/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1433

RADICACION 760014003020 2020 00131 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S. PACOL S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **J.M. S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Facturas Fl.2 a 4), las cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **J.M. S.A.S.**, cancelar a **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S. PACOL S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$16.826.514.00.00**, contenidos en la **FACTURA No. 3444** por concepto de capital insoluto.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$8.334.010.00**, contenidos en la **FACTURA No. 3461** por concepto de capital insoluto.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del

literal "1.2.", desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.3. Por la suma de \$7.039.554.00.00, contenidos en la FACTURA No. 3453 por concepto de capital insoluto.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ** identificada con C.C. No. 29.663.356, portadora de la T.P. No. 116.148 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1434
RADICACION 760014003020 2020 00131 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

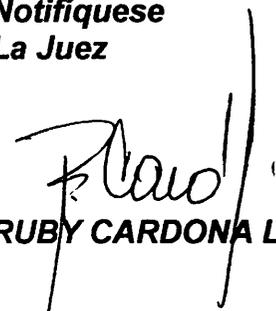
En escrito que antecede, la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **J.M. S.A.S.**, identificada con NIT. 805.007.345-8, en Cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares que obra a folio 1 del cuaderno No. 1. Limitar el embargo hasta la suma de \$ 70.000.000.00

SEGUNDO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **J.M. S.A.S.**, con NIT No. 805.007.345-8 con registro Mercantil No. **458640-16**. Oficiar lo pertinente a la Cámara de Comercio de Cali (Valle).

Notifíquese
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

<p align="center">JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>052</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>06-07-2020</u></p> <hr/> <p align="center">SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria</p>
--

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1435
RADICACION 760014003020 2020 00144 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** a través de apoderado judicial, contra **JUAN ALBERTO CASTAÑO HERNANDEZ** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare S/N Fl. 2) y Contrato de Prenda sin tenencia (Fl. 3 y 4), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN ALBERTO CASTAÑO HERNANDEZ, cancelar a CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de \$ **4.379.462.00** contenidos en el **PAGARE S/N** por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.1.2. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 15 de mayo de 2019 al 15 de febrero de 2020, liquidados a la tasa pactada en el **PAGARE S/N**, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 26 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibidem.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que posea el demandado JUAN ALBERTO CASTAÑO HERNANDEZ con C.C. No. 10.631.349 sobre el vehículo de **PLACA TJX972**. Librese el comunicado pertinente a la Secretaría de Tránsito de Guacarí - Valle.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO** con C.C. No. 1.136.645.783, portador de la T.P. No. 242.598 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

35

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1436
RADICACION 760014003020 2020 00149 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto el Despacho Comisorio de fecha 13 de febrero de 2020, proveniente del **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**, librado dentro del proceso de **SUCESIÓN** que adelanta la señora **VERONICA GOMEZ FIGUEROA** con **RADICACIÓN 760013110009-2018-00205-00** en el que **NOS COMISIONAN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** de las **MEJORAS EDIFICADAS** sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-616315 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

No obstante lo anterior, ésta instancia hace un llamado respetuoso al comitente para nos faculte expresamente para Subcomisionar, toda vez que el Alcalde Municipal el 24 de Agosto de 2017 a través del Decreto 4112010200563 "POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN PARA EFECTOS DE TRAMITAR LAS COMISIONES CIVILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", delegó en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali el trámite y devolución de las comisiones a los Despachos de origen, es decir ya se encuentra conformado un grupo de expertos para llevar a cabo tales diligencias; la anterior solicitud está fundada también, en el hecho de que el Juzgado debe atender las muchas diligencias que ya se encuentran agendadas para su realización, lo cual genera congestión, demanda tiempo y retrasa el normal funcionamiento del Despacho.

En virtud de lo anterior y visto la comisión que antecede se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 39 del C.G.P., en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión impartida, remitida a este Despacho por el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**.

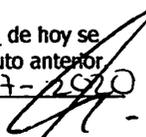
SOLICITAR: SOLICITAR al Juzgado comitente, nos faculte expresamente para **SUBCOMISIONAR** a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, para efectos de realizar la diligencia para la cual fuimos delegados, lo anterior en razón a los motivos citados en precedencia. Librense el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1437
RADICACIÓN. 760014003020-2020-00153-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Julio dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El señor WILLMER GUERRERO PENAGOS, solicitó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Negociación de deudas, en el cual se han surtido las siguientes actuaciones:

1. El trámite de Negociación de deudas fue admitido el 25 de octubre de 2019 mediante Acta No. 0342.
2. Se señaló el día 12 de diciembre de 2019 para la celebración de la audiencia de negociación de deudas, dicha fecha fue aplazada.
3. Se señaló nuevamente fecha para el 5 de febrero de 2020, diligencia que fue suspendida en razón que el acreedor CARLOS FERNANDO LÓPEZ SARRIA elevó objeción respecto de la obligación en favor del señor NICOLAS PEREA.
4. El Centro de Conciliación Fundafas remitió el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgado Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto del 28 de febrero de 2020 a este Despacho el presente trámite, para resolver la objeción planteada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ SARRIA, apoya su objeción en cuanto a su reconocimiento, naturaleza y cuantía, en que la obligación a nombre del acreedor NICOLAS PEREA es sospechosa porque dicha persona no se ha presentado a las audiencias señaladas por el Centro de Conciliación a fin de sustentar su crédito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver la objeción planteada por el señor Carlos Fernando López Sarria, en los siguientes términos.

Sea lo primero indicar, que el Art. 539 de la Ley 1564 de 2012, en ninguno de sus apartes contiene como requisito, que los acreedores tienen la obligación de estar presentes en las audiencias y/o diligencias que se practiquen en el Centro de Conciliación al que fueron citados, el articulado anteriormente señalado en su numeral tercero (3°), entre otros, exige como requisitos que el DEUDOR exponga la relación de todos sus acreedores en orden de prelación (Art. 2488 y s.s. del C.C.), indicando nombre, domicilio y dirección física y electrónica de cada uno de ellos, diferenciado capital e intereses y naturaleza de los créditos, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, etc., pero de manera alguna requiere la presencia en audiencia del titular de los créditos para validar sus obligaciones.

Ahora bien, el crédito a favor del señor NICOLAS PEREA, fue relacionado por el deudor, declaración que se hace bajo la gravedad de juramento, por ello, no basta la simple afirmación por parte del objetante respecto de que la obligación no exista o que es sospechosa por el hecho que el acreedor no ha comparecido a las audiencias a las que fue convocado, pues de la revisión del expediente se advierte que ha sido notificado de las fechas señaladas en debida forma y de tales comunicaciones no obra devolución alguna, quedando solamente que por voluntad del acreedor asista o no a las diligencias a las que fue aludido, pero su ausencia no implica como consecuencia legal la inexistencia de su crédito o que se le reste credibilidad a su obligación, máxime cuando el insolvente declaró la acreencia a favor del acreedor ausente.

Debe tenerse en cuenta también, que las declaraciones del insolvente tienen como pilar el principio de la buena fe, por ello, para la procedencia de las objeciones y o controversias que se planteen, se requiere de la demostración objetiva de lo que se quiere probar, a través de elementos demostrativos que evidencien con certeza los motivos de su inconformidad, en el caso concreto, se reitera, que la ausencia de los acreedores en las diligencias de negociación de deudas no es óbice para la credibilidad de su crédito, simplemente se atiene a las disposiciones plasmadas en las actas suscritas por los demás acreedores que hicieron presencia en la diligencia de negociación de deudas, en este orden, suficientes son las razones razón por la cuales, la objeción propuesta no está llamada a prosperar.

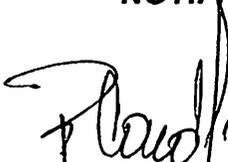
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la objeción plantada por el acreedor CARLOS FERNANDO LÓPEZ SARRIA, respecto de la obligación a favor del señor Nicolás Perea, por lo motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, previa la cancelación de la radicación en el sistema SIGLO XXI, **REMÍTANSE** las actuaciones al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para que se continúe el tramite que corresponda.

NOTIFIQUESE


RUBY CARDONA LONDOÑO
Juez

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 52 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1438
RADICACION 760014003020 2020 00159 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

La demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **MI CASA INMOBILIARIOS S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ESPERANZA CATELLANOS PINZÓN** viene conforme a derecho y cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 384 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 82, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **MI CASA INMOBILIARIOS S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ESPERANZA CATELLANOS PINZÓN**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para tal efecto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIANA RODAS BARRAGAN** con C.C. No. 38.550.846, portador de la T.P. No. 134.028 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENGASE como **DEPENDIENTE** de la parte actora a la abogada **DANIA FERNANDA BAHAMON MUÑETON** identificada con C.C. 1.075.236.627, portadora de la T.P. 278.468, de conformidad con los termino establecidos en el escrito del a demanda (Fl. 15).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

98/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1439
RADICACIÓN. 760014003020-2020-00173-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (3) de Julio dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

El señor **DAVID RODRIGUEZ OLIVARES DIAGO**, solicitó en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA** el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Negociación de deudas, en el cual se han surtido las siguientes actuaciones:

1. El trámite de Negociación de deudas fue admitido el 26 de noviembre de 2019 mediante Acta de la misma fecha.
2. Se señaló el día 17 de diciembre de 2019 para la celebración de la audiencia de negociación de deudas, dicha fecha fue suspendida.
3. Se señaló nuevamente fecha para el 21 de enero de 2020, diligencia que fue suspendida en razón que el acreedor **BANCOLOMBIA** elevó CONTROVERSIA relacionada con las actuaciones dentro del trámite de Negociación de deudas y OBJECCIÓN respecto de las obligaciones en favor de los señores **JAIME HERNANDO FERNANDEZ VICTORIA** y **RENE DE LOS RIOS**.
4. El Centro de Conciliación Fundafas remitió el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgado Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto del 5 de marzo de 2020 a este Despacho el presente trámite, para resolver la controversia y objeción planteada.

II. FUNDAMENTOS DE LA CONTROVERSIA Y OBJECCIÓN

1. El apoderado de **BANCOLOMBIA**, eleva CONTROVERSIA que sustenta con los siguientes argumentos:
 - Expone su inconformidad respecto de la aceptación y trámite de la solicitud del procedimiento de Negociación de deudas solicitado por el deudor **DAVID RODRIGO OLIVARES DIAGO**, al considerar que el conciliador no cumplió con su carga en el sentido de verificar los requisitos que señala el art. 539 del C.G.P. y señalar los defectos que presenta la solicitud, a fin de que el insolvente subsanara o en su defecto fuera rechazado el presente trámite, los cuales le fueron enunciados y el operador en insolvencia los descartó de plano.

- *Expresa que la propuesta de Negociación de deudas no es lo “suficientemente” clara, expresa ni objetiva, porque carece de plazos en días, meses o años para atender las obligaciones, las cuales cubrirá con la ayuda de los ingresos de cónyuge, los cuales no fueron probados y quien tampoco se presentó en la audiencia para ser “interrogada” en ese sentido.*
 - *Considera que el deudor no cumplió con lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 545 del C.G.P. porque dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite, no presentó la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, como tampoco incluyó todas las acreencias causadas o no al día inmediatamente anterior a la aceptación, lo cual es obligatorio y no puede ser desconocido por el deudor ni por el conciliador.*
 - *Refiere que al hacer el análisis de las cuotas propuestas, tardaría en promedio 583 meses, es decir, 48 años para cubrir el acuerdo de pago.*
2. *Fundamenta la OBJECION frente a los créditos de los señores JAIME HERNANDO FERNANDEZ VICTORIA y RENE DE LOS RIOS, de la siguiente manera:*
- *El señor RENE DE LOS RIOS SUAREZ no asistió a la audiencia de Negociación de deudas, por lo cual fue imposible la exhibición del título valor que contiene su crédito, evidenciado desinterés en recaudar la suma de dinero, conductas que deben ser tenidas en cuenta como indicio grave en su contra.*
 - *El señor JAIME HERNANDO FERNANDEZ VICTORIA, asistió a la audiencia y manifestó que se acoge a la propuesta de pago, que para el objetante es extensa y vulnera los derechos de los acreedores.*
 - *No se ha podido establecer si existen o no los documentos en donde consten la obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan de los “supuestos” acreedores, teniendo en cuenta que estos superan el porcentaje de participación para someter a los demás acreedores a un acuerdo “abusivo e imposible de atender de manera razonable y objetiva”*
 - *Refiere que el presente trámite ha sido cuestionado porque se trata de una persona no comerciante que no está obligado a llevar contabilidad, por ello, “el señor Juez deberá revisar y establecer si aparece o no el supuesto endeudamiento”, teniendo en cuenta que como acreedor objetante no puede probar la inexistencia y la cuantía de los créditos, por lo que el despacho “debe acudir a otros medios de acuerdo a la cercanía de la prueba que radica en cabeza del deudor y de los “aparentes” acreedores titulares de la obligaciones objetadas.*
 - *La inexistencia, la falta de origen, la ficticia causa, la falta de contraprestación cambiaria, o la duda de un crédito, constituye una afirmación o negación de carácter indefinida que invierte la carga de la prueba en el deudor y acreedores objetados; quienes deben probar el origen de las obligaciones, los recursos para ellas, como se trasladaron al deudor y el destino que tuvieron los créditos que fueron desembolsados sin exigir garantías reales.*

- *El objetante solicita que se ejerza un control de legalidad para verificar la veracidad de las supuestas obligaciones, su cuantía, naturaleza, el documento en el que consten con la fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito y la actividad económica del deudor para adquirir los créditos extra bancarios tan cuantiosos ni la de sus acreedores, tampoco explicó cómo se produjo su endeudamiento y de qué manera ingresó a su patrimonio tales dineros, pues tampoco se aportó declaración de renta del insolvente ni de los acreedores donde se reflejen estos movimientos.*

Lo acreedores JAIME HERNANDO FERNANDEZ VICTORIA y RENE DE LOS RIOS, al descorrer el traslado de la objeción planteada, cada uno presentó el título valor que garantizan sus acreencias, así mismo, manifestaron que dentro del presente tramite no se les obliga a probar el origen de sus ingresos ni el destino que le dan a los mismos, pues el deudor aceptó las obligaciones crediticias que tiene con ellos, declaración que se efectúa bajo juramento y de buena fe, razón por la cual fueron avocados a este procedimiento de insolvencia, estando el deudor obligado a cubrir las deudas con todos sus acreedores y no solo las bancarias.

3. *El acreedor BANCOLOMBIA, a través su apoderado judicial, solicita que dentro del trámite se decreten PRUEBAS DE OFICIOS, tales como dictamen pericial, se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Interrogatorio a los acreedores.*

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver la objeción planteada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los siguientes términos.

1. *El Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de la CONTROVERSIA planteada en torno a presuntas inconsistencias en la presentación, admisión y tramite de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, teniendo lo siguiente:*

- *De la revisión del expediente y de las Actas proferidas por el Operador en Insolvencia, no se advierte que el acreedor BANCOLOMBIA, a través de su apoderado, haya enunciado las falencias que cita tanto en la solicitud como en las actuaciones realizadas por el Conciliador, como tampoco se avizora en el Acta alguna que el Centro de Conciliación, haya descartado de plano.*
- *Sobre la propuesta de pago y el periodo de tiempo solicitado para ello, son circunstancias que solo para el acreedor no son claras ni objetivas; así pues, se establece que tales apreciaciones se clasifican en inconformidades respecto de la forma de pago presentada por el deudor y el lapso que utilizaría para ello, contextos que pueden ser debatidos en la audiencia en cabeza del conciliador, reformulados, y aprobados o no por todos los acreedores.*

- Por último, de la revisión de la solicitud del presente trámite, se establece claramente que el deudor explicó brevemente, su ocupación, los motivos por los cuales adquirió los créditos y las circunstancias que lo llevaron al estado de insolvencia para adelantar el presente procedimiento, así como se puede apreciar también la relación de créditos, de bienes y demás requisitos previstos en el Art. 539 del C.G.P., sin encontrar las falencias o ausencia de requisitos que describe el apoderado de BANCOLOMBIA, sin embargo, es el CONCILIADOR el competente para admitir o rechazar el multicitado trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante del Sr. Olivares Diago.

Así las cosas, el escenario descrito para fundamentar esta controversia no es de la competencia del Juez civil municipal, pues **las inconformidades** que "presuntamente" formuló el acreedor ante el conciliador respecto de los requisitos para la admisión y de las etapas surtidas en la Audiencia de Negociación de deudas como de la propuesta de pago, deben ser resueltas por esa autoridad, quien dentro de ese trámite y en audiencia, es a quien la ley reviste de competencia para dirimir tales diferencias, que **de no llegar a un acuerdo entre deudor y acreedores**, es cuando le corresponde al Juez de la Insolvencia, previo cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales, declarar la apertura de la liquidación patrimonial y los acreedores podrán pagarse con los bienes de los que disponga el insolvente.

2. Ahora bien, respecto de la OBJECION planteada sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de las cuales son titulares los señores JAIME HERNANDO FERNANDEZ VICTORIA y RENE DE LOS RIOS, sea lo primero indicarle al apoderado de Bancolombia, que al descorrer el traslado, estos acreedores aportaron los títulos valores que garantizan las deudas declaradas por el insolvente, documentos que constituyen prueba fehaciente de que EXISTE la obligación y la CUANTÍA por la cual se están haciendo valer tales obligaciones.

En relación con la ausencia del señor RENE DE LOS RIOS a la audiencia practicada el 21 de enero de 2020, no puede declararse el desinterés de éste en hacer valer su crédito, o que como consecuencia de ello, se disponga la inexistencia de su crédito o que se le reste credibilidad a su obligación, máxime cuando, el Art. 539 de la Ley 1564 de 2012, en ninguno de sus apartes contiene como requisito, que los acreedores tienen la obligación de **estar presentes** en las audiencias y/o diligencias que se practiquen en el Centro de Conciliación, si señala que el DEUDOR exponga la relación de todos sus acreedores en orden de prelación (Art. 2488 y s.s. del C.C.), indicando nombre, domicilio y dirección física y electrónica de cada uno de ellos, pero, se reitera, de **manera alguna requiere la presencia** en audiencia del titular de los créditos para validar sus obligaciones.

El objetante también solicita que se ejerza un control de legalidad para verificar la autenticidad de las supuestas obligaciones, su cuantía, naturaleza, el documento en el que consten y la actividad económica del deudor y de los acreedores, lo cual es del todo improcedente, toda vez que el Art. 132 del C.G.P. faculta al juez para corregir o sanear los vicios y/o conductas procesales que configuren nulidades u otras irregularidades, pero no para probar la existencia o no de una acreencia dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante o de la credibilidad de sus ingresos, máxime cuando

contablemente los préstamos no aumentan el capital de las personas, ni son un ingreso en la declaración de la Renta, por tanto, no se tiene la obligación de declararlos, , así las cosas, el despacho advierte que tal solicitud, se cimenta en "sospechas" por parte del objetante de que los créditos aquí discutidos son aparentes (simulados), sin que este sea el procedimiento para disipar tales dudas, dado que existe una herramienta jurídica idónea para ello, como es la acción civil o de carácter penal, (cuyo objetivo es el investigar si el deudor y/o acreedores están incurriendo en conductas punibles y si sus dichos se ajustan o no a la realidad.)

- 3. Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de BANCOLOMBIA, para que el Despacho disponga el decreto de pruebas de oficio, la misma es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que la única etapa que dispone la Ley para el aporte de pruebas es la prevista en el art. 550 del C.G.P. para que los objetantes, deudor y demás acreedores, **aporten** las pruebas que pretendan hacer valer, allegadas estas, el Juez decide de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: El Despacho se **ABSTIENE** de hacer pronunciamiento alguno respecto de la controversia planteada sobre la admisión y tramite del procedimiento de negociación de deudas,, lo anterior, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que no prospera la objeción planteada por el acreedor BANCOLOMBIA, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de los señores JAIME HERNANDO FERNANDEZ VICTORIA y RENE DE LOS RIOS.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, previa la cancelación de la radicación en el sistema SIGLO XXI, **REMÍTANSE** las actuaciones al **CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA**, para que se continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO
Juez

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06-07-2020
[Handwritten Signature]
SARA LORENA BÓRRERO RAMOS

17

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1440
RADICACION 760014003020 2020 00191 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la sociedad **ESTERILIZAR EMPRESA UNIPERSONAL – HILDA ALEJANDRA MEDINA QUINTERO** contra la empresa **INTERFACE LTDA.**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte las siguientes inconsistencias:

1. Debe aportar a la demanda el poder general mediante el cual el Representante Legal de la sociedad demandante **ACOMERCIAL AIRES S.A.S.** le otorga facultades al abogado **LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPÉZ** para emitir el poder especial que adjunta a la demanda, visto a folio 1 de cuaderno principal.
2. De conformidad con el Art. 84 del C.G.P. debe allegar con la demanda el Certificado de existencia y Representación legal de la entidad demandante **ACOMERCIAL AIRES S.A.S.**
3. Debe indicar la fecha de la de exigibilidad de los intereses de mora (día/mes/año), teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones indica genéricamente "en el momento en que se hizo exigible la obligación...", pues todo lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad (Art. 82 No. 4 C.G.P.).
4. Debe aportar de manera individual la dirección física y electrónica de la entidad demandante **ACOMERCIAL AIRES S.A.S.** (Art. 82 No. 10 C.G.P.)

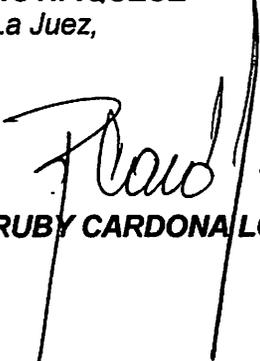
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

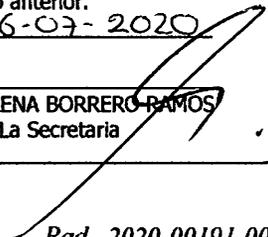
SEGUNDO: TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Rad. 2020-00191-00
dp

23/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda verbal sumaria. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1441

RADICACION 760014003020 2020 00194 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesto por **OLGA VIVIANA OCAMPO TOVAR** contra **ADELAYDA LONDOÑO VARGAS** y **KATHERINE BALCAZAR BUITRAGO**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte las siguientes inconsistencias:

Teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende que la demandante intenta adelantar el trámite **VERBAL SUMARIO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, debe

1. Dado que todo lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, la parte actora, debe aclarar y/o corregir el acápite de pretensiones, toda vez que solicita la cancelación de sumas de dinero, lo cual no es procedente en el trámite verbal que intenta, dado que por su naturaleza, su objetivo es la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica dudosa. (Art. 82 No. 4 C.G.P.).
2. La demandante debe atemperarse a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P., toda vez que pretende el reconocimiento de una "INDEMINIZACIÓN POR PERJUICIOS CAUSADOS", por consiguiente, bajo la gravedad de juramento, debe en forma individual, estimar cada uno los perjuicios causados, discriminando sus valores y conceptos.
3. La actora debe manifestar, bajo la gravedad de juramento, si ha adelantado o no, reclamación alguna por los daños y perjuicios pretendidos en esta demanda, ante alguna entidad aseguradora.

4. Debe aportar de manera integral la dirección física y electrónica de la parte demandada, señora ADELAYDA LONDOÑO VARGAS y KATHERINE BELALCAZAR BUITRAGO. (Art. 82 No. 10 C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

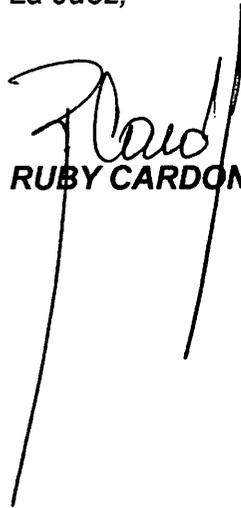
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 06-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

91/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1442
RADICACIÓN. 760014003020-2020-00199-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (3) de Julio dos mil veinte (2020).

Sería del caso entrar a resolver las objeciones planteadas por los acreedores de la señora **MARIA VICTORIA SANCCLEMENTE LARDO**, pero de la revisión del trámite surtido en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el Despacho advierte las siguientes falencias:

1. La abogada **MABEL ALEJANDRA PEREZ GONGORA** se hizo presente a la Audiencia de Negociación de Deudas, sin aportar poder especial o de sustitución que la faculte para actuar en nombre y representación del Municipio de Palmira (Valle) (Fl. 64 a 69).
2. La apoderada general de la entidad **INVERCOOP**, presentó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, COPIA del poder general otorgado por el Representante Legal del citado acreedor. (Fl. 50 a 58)
3. La abogada **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA**, aporta a estas diligencias fotocopia del poder especial otorgado por el acreedor **BANCAMIA**. (Fl. 38)
4. Los acreedores **BLANCA NELLY MENDOZA** y **HECTOR FABIO VANEGAS TRIVIÑO** presentan poder especial sin autenticar, otorgado al señor **JULIAN ANDRES SALDARRIAGA**, sin acreditar su calidad de abogado. (Fl. 60 y 61)

Ahora bien, los profesionales del derecho anteriormente citados no tienen facultades para actuar dentro del presente trámite hasta tanto no den cumplimiento a los requisitos legales que se exige para ello, toda vez que los poderes son un documento que constituye un contrato de mandato, que como tal para su validez y vigencia, deben otorgarse con el lleno de los preceptos legales que las normas han previsto para ello (Art. 74 y s.s. del C.G.P.), así:

- **El poder general**, de conformidad con el art. 2156 del Código Civil, se concede para la representación judicial en todos los asuntos jurídicos de

una entidad o persona natural, el cual se otorga por escritura pública y esta debe ser aportada en copia auténtica y acompañada de la vigencia, la cual acredita que dicho documento está debidamente guardado en el protocolo notarial, exista, sea eficaz y por consiguiente válido.

- **El poder especial**, confiere la representación de uno o varios negocios en específico, debe estar bien delimitado e indicar de manera puntual los asuntos para los cuales se concede el poder, el cual debe ser otorgado personalmente ante el Juez, el Secretario o el Notario.

De otra parte, se **REQUERIRÁ** a la Dra. **JULIANA HERNANDEZ HERRERA**, para que en su condición de **CONCILIADORA** dentro del trámite de Admisión y desarrollo de las Audiencias de Negociación de deudas de Personas Natural no Comerciante, realice las aclaraciones y/o correcciones que correspondan respecto de las apreciaciones de los acreedores, lo cual, acorde a lo previsto a la norma en cita, es competencia del operador en insolvencia:

1. Aclarar, corregir o adicionar, según sea el caso, la relación de bienes que declaró la deudora María Victoria Sanclemente Lardo.
2. Aclarar y/o corregir la situación actual (jurídica y económica) de los hijos que menciona la insolvente, respecto de la responsabilidad legal que tenga frente a ellos y sobre la ayuda en el pago de las acreencias mencionadas por la deudora dentro del presente trámite.
3. Aclarar, corregir o adicionar lo que corresponda, respecto de los procesos judiciales que se estén adelantando en contra de la Sra. María Victoria Sanclemente L.
4. Aclarar y/o corregir la existencia de codeudores en sus obligaciones, relacionadas con el señor Alexander Criollo Sánchez o cualquier otra persona natural que tenga tal condición en relación con sus deudas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del Art. 550 del C.G.P. y Artículos 537, 538 y 539 *ibídem*, teniendo en cuenta que parte de las probables objeciones que citan los acreedores, se categoriza como información incompleta y/o errónea por parte de lo manifestado por la deudora, quien bajo la gravedad de juramento y en conjunto con la Conciliadora debe proceder a aclarar o corregir la información que se aportó; de no ser así, la operadora en insolvencia debe proceder a rechazar el trámite, si es lo procedente, conforme a la ley y los reglamentos que rigen el trámite de negociación de deudas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El Despacho se **ABSTIENE** de hacer pronunciamiento alguno

respecto de las objeciones formuladas, lo anterior, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la CONCILIADORA, Dra. JULIANA HERNANDEZ HERRERA, para que de conformidad con lo previsto en los artículos 537, 538, 539 y 550 del C.G.P., proceda a verificar la información y documentos que la deudora María Victoria Sanclemente Lardo aportó al presente trámite, así como verificar la idoneidad de los poderes aportados por los profesionales del derecho que han actuado en el presente procedimiento.

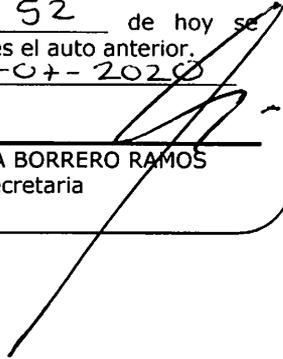
TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, previa la cancelación de la radicación en el sistema SIGLO XXI, **REMÍTANSE** las actuaciones al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


RUBY CARDONA LONDOÑO
Juez

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06-04-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria